

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, junio 09 de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: ARNULFO GONZALEZ MARIN, MARIA EMMA ARIAS
MARIN, RICARDO ANDRES GONZALEZ ARIAS.

DEMANDADOS: RICARDO ANDRES AGUIRRE PUENTES, EMPRESA
NUTRITRANS S.A.S., COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA, CARLOS
ALBERTO LIZCANO ZAMBRANO.

RADICADO: 76-622-31-03-001-2021-00041-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el memorial denominado “subsanción”, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Como se dijo anteriormente, el apoderado judicial demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Pues bien, frente al particular el Despacho de entrada manifestará que tal escrito fue presentado fuera del término legal que tenía para ello, ya que de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso el demandante contaba con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Y como bien se observa en la foliatura, a través de auto interlocutorio N° 372 la demanda fue inadmitida con fecha 20 de mayo de 2021, que se notificó por estado N° 024 del 21 de mayo de 2021, así las cosas, los días que tenía para subsanar la demanda correspondían a: 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que ello no aconteció, es decir, subsanó la demanda por fuera del término que tenía para hacerlo, se procedió a rechazar la demanda a través de providencia N° 418 del 31 de mayo de 2021.

Consecuente con lo anterior, el apoderado demandante deberá atenerse a lo dispuesto en la última providencia enunciada.

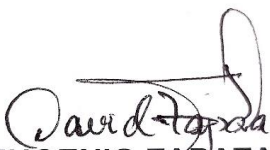
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

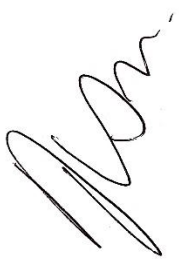
RESUELVE

Primero: **NO DAR TRÁMITE** al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que se atenga a lo dispuesto en providencia a través de la cual se rechazó la demanda, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. 029 Hoy, junio 10 de 2021. se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--